

473

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MILENA MEDINA CUELLAR, DARLING JAZMIN ARIAS MEDINA, FRANCY DANIELA ARIAS MEDINA, MARÍA CENOBIA OSORIO VALENCIA, CRISTIAN STIVEN ARIAS MEDINA
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
LL. EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2014-00503-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación anticipada del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por la partes en litigio, el día 4 de diciembre de 2018 (fol. 447-451).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 26 de noviembre de 2014 (fol. 28), ANA MILENA MEDINA CUELLAR, DARLING JAZMÍN ARIAS MEDINA, FRANCY DANIELA ARIAS MEDINA, MARÍA CENOBIA OSORIO VALENCIA, CRISTIAN STIVEN ARIAS MEDINA, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su familiar, JAIR ARIAS OSORIO, el día 2 de octubre de 2012 en el Municipio de Acacías (Meta), cuando tocó una línea de alta tensión y recibió una descarga eléctrica.

2. El contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, en escrito presentando el 6 de diciembre de 2018, los apoderados judiciales de las partes solicitaron la terminación anticipada del proceso por encontrarse superado el objeto litigioso, habida cuenta de la celebración de un contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía.

Los términos del contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de los demandantes, el representante legal de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. y la apoderada general de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, son los siguientes:

"CUARTA: Las partes firmantes del presente contrato de transacción acuerdan:

- a) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pagará a ANA MILENA MEDINA CUELLAR, CRISTIAN STIVEN ARIAS MEDINA, MARÍA CENOBIA OSORIO VALENCIA, DARLING JAZMÍN ARIAS MEDINA y FRANCY DANIELA ARIAS MEDINA, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000) MONEDA CORRIENTE** a

título de **INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL** de todos y cada uno de los perjuicios originados por la muerte por electrocución del señor JAIR ARIAS OSORIO, los cuales serán transferidos dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la transacción y terminación del proceso judicial de reparación directa N°. 500013333004-2014-00503-00 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, los cuales serán girados a la cuenta de ahorros No. 39589805121 del Banco BANCOLOMBIA oficina Viva Villavicencio, a nombre de su apoderado **HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO**, previa radicación en la subgerencia de Recobros – Casa Matriz de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de los formatos anexos debidamente diligenciados como son: Sarlaft, original de la certificación Bancaria donde tiene la cuenta de ahorros o corriente, autorización de transferencia, fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%, fotocopia del Rut y perfeccionamiento del presente contrato. Este pago es único y total por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo con los términos de esta transacción.

- b) **LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (EMSA ESP)** pagará a título de deducible acordado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RC- 1001752 la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE** a ANA MILENA MEDINA CUELLAR, CRISTIAN STIVEN ARIAS MEDINA, MARÍA CENOBIA OSORIO VALENCIA, DARLING JAZMÍN ARIAS MEDINA y FRANCY DANIELA ARIAS MEDINA, quienes actúan en nombre propio, a título de **INDEMNIZACIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL** de todos y cada uno de los perjuicios originados por la muerte por electrocución del señor JAIR ARIAS OSORIO, los cuales serán cancelados dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la transacción y terminación del proceso judicial de reparación directa por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, radicado N°. 500013333004-2014-00503-00 y serán girados a la cuenta de ahorros No. 39589805121 del Banco BANCOLOMBIA oficina Viva Villavicencio a nombre de su apoderado **HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO**. Este pago es único y total por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP** de acuerdo con los términos de esta transacción.

QUINTA: Las partes declaran expresamente que la suma total de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que en virtud de este contrato de transacción se obligan a pagar **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP)**, a los demandantes según lo consagrado en la cláusula anterior, corresponde a la **INDEMNIZACIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL** por la totalidad de los perjuicios originados por la muerte por electrocución del señor JAIR ARIAS OSORIO, a raíz del accidente descrito en cláusulas anteriores y no podrá reclamar indemnización adicional a ninguna de las partes que indemnizaron.

SEXTA: ANA MILENA MEDINA CUELLAR, CRISTIAN STIVEN ARIAS MEDINA, MARÍA CENOBIA OSORIO VALENCIA, DARLING JAZMÍN ARIAS MEDINA y FRANCY DANIELA ARIAS MEDINA quienes actúan en nombre propio, de forma y libre voluntaria, libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiestan a través de su apoderado que según documento de aceptación que hace parte de este documento, autorizaron que el dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral cancelado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP)**, sea consignado a nombre de su apoderado **HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO**, a la cuenta de ahorros N°39589805121 del Banco BANCOLOMBIA oficina Viva Villavicencio, tal como quedó consagrado en la cláusula cuarta de este documento.

SÉPTIMA: Los beneficiarios de la indemnización, ANA MILENA MEDINA CUELLAR, CRISTIAN STIVEN ARIAS MEDINA, MARÍA CENOBIA OSORIO VALENCIA, DARLING JAZMÍN ARIAS

MEDINA y FRANCY DANIELA ARIAS MEDINA, quienes actúan en nombre propio manifiestan a través de su apoderado, bajo la gravedad de juramento, que se comprometen a compartir la indemnización pagada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP)**, a personas que posteriormente aleguen y prueben igual calidad o mejor derecho de cobrar perjuicios por la muerte por electrocución por el señor JAIR ARIAS OSORIO, de acuerdo a lo consagrado en el Código Civil Colombiano.

OCTAVA: RESPONSABILIDAD: Sin limitación del alcance de las concesiones contenidas en este contrato, las partes reconocen que esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones, pleitos y pretensiones existentes entre las partes por los mismos hechos narrados en este contrato de transacción, incluyendo las relacionadas en el Contrato de Seguro y no implica reconocimiento de responsabilidad alguna para ninguna de las partes.

NOVENA: Con la firma del presente Contrato de Transacción y de acuerdo con lo establecido por los artículos 15, 2483 y concordantes del Código Civil Colombiano, los beneficiarios de la indemnización y reparación integral, renuncian y desisten de las acciones y derechos que le confiere las leyes civiles y penales para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios originados por la muerte por electrocución del señor JAIR ARIAS OSORIO en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (EMSA ESP)** y los declara a total PAZ Y SALVO en el pago de los perjuicios sufridos a causa del hecho descrito.

DECIMA: INTEGRALIDAD: Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción, "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia" y de que las disposiciones contenidas en este contrato, surten plenos efectos y tienen plena validez y fuerza legal sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Las partes dejan constancia que celebran este contrato de transacción con el interés de terminar el litigio pendiente en los términos y para los efectos previstos por el título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano. Con la suscripción de este contrato de Transacción se termina la reclamación presentada a **LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP** y aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por los perjuicios originados como consecuencia de la muerte por electrocución del señor JAIR ARIAS OSORIO."

3. La transacción en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción pueden terminarse a través de la transacción, razón por la cual, según lo ha dicho la doctrina autorizada, la transacción es una forma de terminación anticipada de un proceso de reparación directa o contractual².

¹ "ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero en que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Derecho Procesal Administrativo", Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, p. 443.

Igualmente, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental, previstos tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En este sentido se ha manifestado lo siguiente:

"De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar", unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.

i) La Sala ha señalado⁴ que requisitos sustanciales son los siguientes:

*- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo⁵ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁶ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁷.*

*- **Consentimiento,** es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.*

*- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o "degenera en otro contrato diferente⁸.*

*- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁹, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.*

*ii) De otra parte, constituyen **requisitos procesales:***

³ Sentencia del 13 de abril de 2016, Radicado: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932), M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Código Civil. Artículo 2.470.

⁶ Código Civil. Artículo 2.471.

⁷ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

⁸ Código Civil. Artículo 1.501.

⁹ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00503-00

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme¹⁰; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia¹¹ (Se destaca).

En otro pronunciamiento la alta Corporación señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción¹².

4. Caso concreto

Revisado el contrato de transacción suscrito por la partes en litigio, el Despacho verifica que cumple con los requisitos sustanciales y procesales fijados por la ley y desarrollados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como a continuación se señala.

En cuanto a los requisitos de carácter sustancial que debe cumplir el contrato de transacción para su admisibilidad, se observa que el negocio jurídico aludido cumple con la finalidad de terminar el litigio existente entre la parte demandante, la demandada y el llamado en garantía, surgido con ocasión de la demanda de reparación directa promovida por los demandantes en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos como consecuencia del deceso del señor JAIR ARIAS OSORIO, en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2012 en el Municipio de Acacías, Meta, mientras desarrollaba labores propias de albañilería, cuando tocó una línea de alta tensión y recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

Igualmente, se verifica del aludido contrato de transacción que el objeto de ese negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, sobre el monto de los perjuicios reclamados por la parte actora en virtud de los hechos mencionados previamente.

A través del acuerdo logrado entre los sujetos de la relación jurídico procesal, la entidad demandada - Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. - y el llamado en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se obligaron a pagar a la parte demandante la suma de \$200.000.000, monto que si bien es inferior a lo pretendido por la parte actora en la demanda, corresponde a una concesión de derechos que resulta viable a través de la transacción, cuyo propósito es la solución de la controversia en discusión.

Igualmente, en la cláusula novena del contrato de transacción, los demandantes declararon que tanto la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros,

¹⁰ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00503-00

quedaban a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos por los cuales se impetró la demanda.

Así mismo, se determina que las partes que suscribieron el contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir, pues, de un lado, el apoderado de los demandantes cuenta con dicha facultad, según consta en los poderes otorgados por ellos y, por tanto, puede disponer de los derechos en litigio a través de esta figura jurídica¹³; de otro lado, quien suscribió el contrato de transacción por la parte pasiva Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. fue directamente el representante legal y por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, su apoderada general, quienes también tienen facultad para transigir, como consta en los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades (folios 458, 461-dorso, 463, 468).

Así las cosas, concluye el Despacho que quienes concurrieron a la celebración del contrato de transacción tienen plena capacidad para transigir acerca de los derechos objeto de la litis, así como también resulta del caso destacar que los acuerdos a los que llegaron las partes cumplen con la finalidad y el objeto de un negocio jurídico de esa naturaleza.

Respecto de los requisitos de carácter procesal, cabe indicar que también se encuentran satisfechos, dado que el contrato de transacción se allegó en original y, además, se suscribió durante el trámite del proceso, oportunidad pertinente, toda vez que el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso¹⁴.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional cumple los presupuestos sustanciales y procesales, el Despacho declarará la terminación del proceso por transacción.

Finalmente, frente a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria efectuada por los apoderados de las partes (fol. 445), el Despacho no accederá por cuanto el auto que acepta la transacción es apelable¹⁵ y contra el mismo el Ministerio Público en su condición de sujeto procesal especial podrá interponer recurso de apelación, si lo considera pertinente en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, conforme a las atribuciones contempladas en el art. 303 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., acorde con la parte considerativa del presente auto, advirtiendo que la transacción produce efectos de cosa juzgada al tenor de lo dispuesto el artículo 2483 del Código Civil.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹³ En los poderes obrantes a folios 16, 17 y 440 del expediente consta que al apoderado judicial designado por los demandantes le otorgaron facultad para transigir.

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 312. Oportunidad y trámite. "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)"

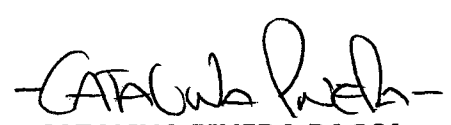
¹⁵ Art. 243 del C.P.A.C.A. "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso."

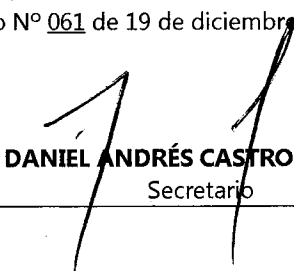
Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00503-00

476

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>061</u> de 19 de diciembre de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

